



GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, así como la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, [REDACTED] o interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 200150732, 241462072 y 174511195, así como sus respectivos recargos, actos atribuidos a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; **B)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20130404983, 20130416279, 20130428723 y 20140228266, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 02324062014024, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; **D)** los gastos de ejecución con números de folio M616004086651, M617004095975 y M614004154448; **E)** la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, así como sus respectivas actualizaciones y recargos; y **F)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M419004013514 derivado del crédito fiscal con folio 19004013567, los actos descritos en los incisos **D)**, **E)** y **F)** atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; la totalidad de las sanciones, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. *

2. A través del mismo acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; ordenándose emplazar a las enjuiciadas con las copias simples del escrito de cuenta y documentos adjuntos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, se advirtió que la Secretaría de Transporte del Estado no produjo contestación a la demanda, no obstante haber sido debidamente emplazado, en consecuencia, se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le atribuyó, salvo prueba en contrario; por otro lado, se tuvo a



PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2652/2019

la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara y al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas, a excepción de la marcada con el número 1 del escrito del segundo y último de los funcionarios mencionados, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y en virtud de que el representante de la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad exhibió copia certificada del requerimiento con número de folio M419004013514, se concedió el término de diez días a la parte accionante para que formulara ampliación a la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho para tal efecto.

4. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, se tuvo a la parte enjuiciante formulando ampliación a la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación, bajo el apercibimiento legal correspondiente en caso de omisión.

5. Por último, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado dando contestación a la ampliación de demanda, se admitieron los medios de convicción ofrecidos, los cuales se tuvieron por desahogados por así permitirlo su naturaleza; por otra parte y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los conceptos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, mismo que obra agregado a fojas 11 y 12 de autos, el cual puede ser consultable a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: <https://gobiernoonline1.jalisco.gob.mx/vehicular/adeudo.jsp>, así como con el requerimiento controvertido, su acta circunstanciada de notificación y citatorio que en copias certificadas se encuentra agregado a fojas 42 a 44 de constancias, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el primero de ellos por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2652/2019**

Estado de Jalisco, de la que se advierte el número de folio de las infracciones y gastos de ejecución controvertidos, el periodo en que se emitieron y su importe, así como de la liquidación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; y el segundo por tratarse de instrumentos públicos.

III. El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la tarjeta de circulación que en copia certificada obra agregada a foja 14 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última al demandante como propietario del automotor materia de los actos controvertidos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que sustenta, la tesis (III Región)4o.47 A (10a.)¹, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL

¹ Página 1167, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006923, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2652/2019**

INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular."

IV. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de las sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En primer término, este Juzgador analiza **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 200150732, 241462072 y 174511195**, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20130404983, 20130416279, 20130428723 y**

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



20140228266, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 02324062014024**, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan y **los gastos de ejecución con números de folio M616004086651, M617004095975 y M614004154448**, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, respecto de las cuales la parte actora expuso en su escrito inicial de demanda que desconoce los motivos por los cuales le fueron impuestas, enterándose únicamente de su existencia al consultar vía internet el adeudo de su automotor, sin que las autoridades le hubieran notificado de forma personal, por lo que lo dejan en completo estado de indefensión.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, las Direcciones de Movilidad y Transporte de los Ayuntamientos de Guadalajara y Zapopan, así como la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a quienes el demandante imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaran con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez.

A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 20 y 100 del Código Fiscal, así como el 27 de la Ley de Hacienda Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otros hechos las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de



demostrar si el acto es ilegal se revierte hacia la autoridad, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, toda vez que no allegaron al presente juicio copias certificadas de los actos combatidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaran la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así pues, dicha omisión procesal, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúan dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se las dieron a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 200150732, 241462072 y 174511195**, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, **las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20130404983, 20130416279, 20130428723 y 20140228266**, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, **la cédula de notificación de infracción con número de folio 02324062014024**, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan y **los gastos de ejecución con números de folio M616004086651, M617004095975 y M614004154448**, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento



Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su

³ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Al resultar ilegales las cédulas de notificación de infracción con números de folio 200150732, 241462072 y 174511195, atribuidas a la Secretaría de Transporte del Estado, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, como lo son los recargos generados, lo anterior por tratarse de frutos de actos viciados.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ que a la letra dice:

⁴ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

VII. Luego, se analiza **la determinación del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativa al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve**, atribuida a la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad.

En el único concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, la parte actora adujo que la falta de notificación de los actos impugnados lo deja en completo estado de indefensión, puesto que transgreden su derecho al debido proceso y violentan su garantía de audiencia. Además, que es un requisito de validez que sea notificado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Respecto de su concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, el accionante esgrimió que las infracciones emitidas por el Área de Gestión de Estacionamiento de Guadalajara y la Secretaría de Movilidad del Estado, así como los gastos de ejecución resultan ilegales debido a que carecen de los requisitos de los elementos y requisitos de validez que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en sus artículos 12 y 13.

Así mismo, arguyó que la imposición de multa y requerimiento de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con folio M614004154448, su acta de notificación y citatorio le impone una sanción fija, contraviniendo lo señalado en el artículo 22 Constitucional y faltando con el principio de proporcionalidad. Además, dijo que dicha multa y requerimiento no fue emitido por una autoridad competente, debido a que el acta se encuentra emitida mediante un formato pre-impreso por medios electrónicos y la firma no cumple con los requisitos indispensables de validez, por lo que resulta violatorio de lo consagrado por el artículo 16 Constitucional, sin que se tenga certeza de que fue emitido por la autoridad competente. Por último, planteo que a simple vista se aprecia que fue llenada con diferente tipo de letra, tamaño y color, sin tener la certeza de que la notificación fue practicada en su domicilio, careciendo de los requisitos mínimos de existencia.

Se considera que el argumento de la falta de notificación, planteado en la demanda inicial, resulta insuficiente para declarar la nulidad del citado derecho, si bien en el ordinal 13 fracción VI de la Ley del



Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estipula que uno de los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos es que sean debidamente notificados, ello es insuficiente para declarar la nulidad del mismo, pues la finalidad de esa diligencia sólo es hacer sabedor de dicha sanción al particular al que va dirigida.

Además, éste juzgador considera inoperante los agravios reseñados en el concepto de impugnación descrito en la ampliación de demanda, toda vez que como se observa, únicamente se limitó a cuestionar la legalidad de las cédulas de infracción impugnadas, y no así del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma respecto del ejercicio fiscal de dos mil catorce, que consta en la impresión del adeudo vehicular visible a foja 7, al cual se le otorgó pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En consecuencia, **se declara la validez de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte**, así como de sus respectivos recargos y actualizaciones, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VIII. Finalmente, se entra al estudio de **la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M419004013514 derivado del crédito fiscal con folio 19004013567**, expedida por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

En sus conceptos de anulación del escrito de ampliación de demanda, el enjuiciante hizo valer lo siguiente:

“Ahora bien en cuanto al acta de imposición de multa y requerimiento de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con folio M614004154448, así como su acta de notificación y citatorio, es preciso señalar lo siguiente:

En cuanto a la imposición de multa y requerimiento de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con folio M614004154448, es preciso señalar que la autoridad actúa ilegalmente pues impone una sanción sin fundar y motivar el por que de dicha sanción, imponiendo una sanción fija contraviniendo lo señalado por el artículo 22 constitucional que a la letra dice...”

Es inoperante lo planteado por la parte actora en su ampliación de demanda, pues la supuesta resolución que señala, no es la impugnada en el presente juicio, ya que la litis que nos ocupa versa en torno a la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo



PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2652/2019

Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma **con número de folio M419004013514**, derivado del crédito fiscal con folio 19004013567, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; y que en sus conceptos de impugnación se refiere a una multa derivada de un requerimiento con número de folio **M614004154448**, diversa a la que se dirime en el presente procedimiento.

En tal virtud, ante la indemostrada ilegalidad del acto combatido, ante la falta de conceptos de impugnación en contra del mismo, lo procedente es declarar la validez de **la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M419004013514 derivado del crédito fiscal con folio 19004013567**, expedida por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los 73, 74 fracciones I y II, 75 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la validez de los actos consistentes en: **A)** la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma respecto del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, así como sus respectivas actualizaciones y recargos; y **B)** la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M419004013514 derivado del crédito fiscal con folio 19004013567, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 200150732, 241462072 y 174511195, así como sus respectivos recargos, actos atribuidos a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; **B)** las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20130404983, 20130416279, 20130428723 y 20140228266, imputadas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **C)** la cédula de notificación de infracción con número de folio 02324062014024, imputada



PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2652/2019

a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; y **D)** los gastos de ejecución con números de folio M616004086651, M617004095975 y M614004154448, atribuidos a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; la totalidad de las sanciones, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **A)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en el inciso **B)** del resolutivo cuarto del presente fallo, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en el inciso **C)** del resolutivo cuarto del presente fallo, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **D)** del resolutivo cuarto del presente fallo, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL/jrhm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y



PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2652/2019

Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”